

Dicho contingente será fijado oídas las Comisiones Consultivas y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, pudiendo variar con la suficiente elasticidad la cifra prevista en el programa, a fin de que en todo momento se logre la mejor adecuación posible de la oferta a la demanda.

A tal efecto se ponderarán también las propuestas de las distintas provincias, teniendo en cuenta el criterio de la zona que en cada momento cuente con mayor coeficiente de exportación y la circunstancia de que se hayan o no cubierto los contingentes de la semana anterior.

El factor predominante para la regulación de las exportaciones será el de las cotizaciones más generalizadas según los informes de las Comisiones Consultivas de Londres y Bonn.

En tanto se aplique la contingentación, quedará suprimido el tamaño «P», salvo acuerdo de todas las provincias que se hallen en actividad exportadora.

La decisión de esta Dirección General será comunicada antes de las doce horas del sábado a las Delegaciones Regionales de Comercio y al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

4. El SOIVRE llevará por separado el control de las exportaciones de tomates de la variedad lisa y el del tomate acanalado, acostillado o muchamiel, que se exporte bajo el régimen especial, comunicando semanalmente a la Dirección General de Comercio Exterior las cantidades exportadas de cada tipo.

Los únicos documentos válidos para amparar las exportaciones serán, en la Península, los vales nominativos y manifiestos, y en Canarias, las relaciones nominativas de embarques debidamente autorizadas.

5. Los envíos a Estados Unidos y Canadá deberán cumplir los siguientes requisitos, para poder quedar fuera de la regulación establecida por la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970.

- a) Medio de transporte directo desde punto español a punto de destino en Estados Unidos o Canadá.
- b) Ventas por contrato en firme.

A fin de asegurar el destino de tales envíos libres, las firmas que los realicen deberán presentar en el órgano autorizante de la correspondiente licencia de exportación, y en el plazo de treinta días a partir de la fecha del envío, los siguientes documentos.

- a) Conocimiento de embarque.
- b) Certificado de desdramamiento en destino, visado por la autoridad comercial correspondiente.
- c) Justificación de la venta en firme y del correspondiente reembolso de las divisas.

No se autorizarán nuevas licencias de exportación a las firmas que dejen de presentar tales documentos en el plazo indicado, sin perjuicio de que esta Dirección General imponga a las mismas las sanciones que procedan.

Los envíos a países africanos del Atlántico deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los destinados a Estados Unidos y Canadá.

6. Antes del día 15 de septiembre de 1970, los cosecheros exportadores o Cooperativas que se dediquen al cultivo del tomate acanalado, acostillado o muchamiel, y que deseen acogerse al régimen especial de exportación de dicha variedad, deberán comunicarlo a la Delegación Regional de Comercio correspondiente, aportando los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Jefatura Agronómica, acreditativo de la condición de cosechero de tomate de la variedad acanalado, acostillado o muchamiel.
- b) Certificado acreditativo de su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

Los cosecheros-exportadores y Cooperativas que se acojan a este régimen especial de exportación de tomates de la variedad indicada no podrán disfrutar del cupo, ni exportar dentro de la regulación general establecida en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970 para la variedad lisa.

Al amparo de dicha regulación general y de la correspondiente licencia global, podrán efectuarse exportaciones de tomate acanalado, acostillado o muchamiel, en las condiciones de control previstas para la variedad lisa.

Las exportaciones en régimen especial de tomate acanalado, acostillado o muchamiel, habrán de realizarse, exclusivamente, en «platos» de 30 x 40 centímetros y altura mínima de 13 centímetros, debiendo figurar la indicación de «asurados» en uno de los testeros, con letras de altura no inferior a 3 centímetros y de 20 centímetros de largo.

Tal indicación será perfectamente legible.

7. Las exportaciones de tomate fresco de invierno serán autorizadas por las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Murcia, en la forma siguiente:

a) Mediante «licencias por operación» (que podrán concederse con plazo de validez inferior a noventa días).

1. Las que se efectúen en régimen libre a Estados Unidos y Canadá y a los países africanos del Atlántico.

2. Las que se efectúen al amparo del régimen especial previsto para el tomate acanalado, acostillado o muchamiel.

3. Las que se efectúen dentro de la regulación general a «los países por régimen «clearing»».

b) Mediante «licencia global por campañas» las restantes exportaciones.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1970, en ningún caso se concederán cupos inferiores a los mínimos señalados en dicho título. A estos efectos, las firmas exportadoras habituales que en función de las exportaciones realizadas en los dos años anteriores no puedan acreditar el derecho a obtener el cupo mínimo asignado a cada zona, podrán asociarse o agruparse con objeto de alcanzarlo.

Aquellas Empresas que no alcancen los mínimos anteriores podrán constituir una Sociedad o Agrupación para alcanzar tales mínimos, y para tener derecho a cupo deberán presentar, antes del 15 de septiembre, ante la Delegación Regional de Comercio correspondiente, justificantes suficientes de la nueva Sociedad o Agrupación constituida, o, como mínimo, poder notarial a nombre de uno de los exportadores, autorizándole para recibir conjuntamente el cupo que les corresponda.

Esta Dirección General considerará favorablemente cualquier medida encaminada a lograr una mayor integración de las Agrupaciones creadas a efectos de concesión de cupo, tal como reducción del número de marcas, establecimiento de una marca o contramarca única promoción en común de sus exportaciones.

Madrid, 27 de mayo de 1970.—El Director general, Alvaro Rengifo Calderón

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1480/1970, de 26 de mayo, por el que se sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento.

El Estatuto Orgánico del Movimiento aprobado por Decreto tres mil trescientos setenta mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, establece en su artículo cincuenta y ocho que todo lo concerniente a los funcionarios del Movimiento será regulado por una norma especial que, promulgada por la Jefatura Nacional del Movimiento se inspirará en los criterios de la vigente legislación de funcionarios de la Administración Pública. Asimismo el citado Estatuto Orgánico prevé en su disposición final segunda que las bases relativas al Estatuto de Funcionarios del Movimiento requerirán la aprobación del Consejo Nacional.

En su virtud, a tenor de lo establecido en el apartado dos del artículo segundo del Decreto-ley cuatro mil novecientos setenta, de tres de abril, relativo a las normas de carácter estatutario del Movimiento, conforme con el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional en su sesión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y a propuesta del Ministro Secretario general, Vicepresidente del Consejo Nacional.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se sanciona el Estatuto de Funcionarios del Movimiento que se inserta a continuación y que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con el párrafo tres del artículo quinto del Decreto-ley cuatro/setenta, de tres de abril, el Ministro Secretario general dictará las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición final primera de dicho Estatuto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general  
del Movimiento,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

## Estatuto de Funcionarios del Movimiento

### TITULO PRIMERO

#### Del personal al servicio del Movimiento

Artículo 1.º Son funcionarios del Movimiento las personas incorporadas al mismo por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada exclusivamente por las normas establecidas en la presente disposición y en los Reglamentos y Ordenes que para su desarrollo se dicten.

El personal al servicio del Movimiento que no tenga la calificación de funcionario se regirá por sus normas específicas.

Art. 2.º Los funcionarios que se rigen por esta disposición pueden ser de carrera o interinos.

Los funcionarios de carrera, integrados en Cuerpos Generales y Especiales, son los que en virtud de nombramiento desempeñan servicios permanentes, figuran en las correspondientes plantillas y perciben su retribución con cargo a las consignaciones de personal de los presupuestos del Movimiento.

Son funcionarios interinos los que por razón de necesidad o urgencia ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

Art. 3.º Los trabajos de colaboración temporal y los de carácter específico, extraordinario o de urgencia para la realización de estudios, proyectos, dictámenes y otras prestaciones, siempre que se dé la circunstancia de no poder ser atendidos por los funcionarios de carrera, podrán ser contratados previa autorización del Vicesecretario general, de acuerdo con las normas que regulen su actividad.

Art. 4.º La contratación de personal que por las características de su trabajo ha de regirse por la legislación laboral será realizada por los Organismos del Movimiento, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por la Secretaría General del Movimiento.

### TITULO II

#### Competencia en materia de personal

Art. 5.º La competencia en materia de personal al servicio del Movimiento se ejercerá por:

- 1.º El Consejo Nacional.
- 2.º El Ministro Secretario general del Movimiento.
- 3.º El Vicesecretario general.
- 4.º El Gerente de Servicios.
- 5.º Los Delegados nacionales, Directores de Servicios Nacionales y Jefes provinciales del Movimiento.

Art. 6.º En el seno de la Gerencia de Servicios se constituirá una Comisión Coordinadora para los asuntos de personal, con la composición y competencia que se fije por la Secretaría General del Movimiento.

Art. 7.º Compete al Ministro Secretario general del Movimiento:

- Presentar al Consejo Nacional los proyectos de disposiciones modificativas del Estatuto de Funcionarios del Movimiento.
- Aprobar los Reglamentos que hayan de dictarse en materia de personal.
- Proponer al Consejo Nacional del Movimiento las plantillas orgánicas correspondientes.
- Aprobar la clasificación de puestos de trabajo en los diferentes Organismos y Cuerpos que han de servirlos, previos los preceptivos informes de la Gerencia de Servicios.
- Aprobar la creación de diplomas con especificación de derechos.
- Proponer al Consejo Nacional del Movimiento el sueldo base y los coeficientes multiplicadores de los Cuerpos.
- Nombrar funcionarios y expedir títulos.
- Decidir la separación del servicio de los funcionarios, en los casos que reglamentariamente procedan.

Art. 8.º Compete al Vicesecretario general declarar las situaciones de los funcionarios, otorgar recompensas y resolver los recursos contra las sanciones impuestas por Delegados nacionales,

Directores de Servicios nacionales y Jefes provinciales, y todas las funciones que se deduzcan del contenido de la presente disposición.

Art. 9.º Al Gerente de Servicios compete la alta inspección de la gestión administrativa del personal al servicio del Movimiento.

Art. 10. A los Delegados nacionales, Directores de Servicios nacionales y Jefes provinciales compete las funciones que les atribuye esta disposición y las que reglamentariamente se determinen.

### TITULO III

#### Funcionarios de Carrera

#### CAPITULO PRIMERO

##### RÉGIMEN

Art. 11. Los Cuerpos Generales del Movimiento son los siguientes: Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico realizarán las funciones superiores de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo. Deberán poseer título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Los funcionarios del Cuerpo Administrativo desempeñarán las tareas administrativas normales de trámite y colaboración no asignadas al Cuerpo Técnico. Deberán poseer título de Bachiller Superior o equivalente.

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares. Deberán poseer título de Enseñanza Media Elemental.

Los funcionarios del Cuerpo Subalterno se ocuparán de tareas de vigilancia, custodia, Portero u otras análogas. Deberán poseer certificado de estudios de Enseñanza Primaria.

Art. 12. Son funcionarios de Cuerpos Especiales los que ejercen actividades propias de una peculiar carrera o profesión y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en su función administrativa.

La creación de nuevos Cuerpos Especiales deberá hacerse por el Consejo Nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Los Cuerpos Especiales se rigen por las normas de esta disposición y las complementarias que contengan sus Reglamentos.

Art. 13. Para cada Cuerpo se formará una relación circunstanciada de todos los funcionarios que lo integran, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento y respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

Las relaciones se rectificarán con la periodicidad que se determine y se publicarán en el «Boletín del Movimiento».

En las relaciones se harán constar las circunstancias que reglamentariamente se establezcan.

Art. 14. Para cada funcionario se abrirá una hoja de servicio, de la que se remitirá copia a las Delegaciones o Dependencias donde se encuentre destinado o de las que dependa funcionalmente el Cuerpo Especial.

### CAPITULO II

#### SELECCIÓN Y PREPARACIÓN

Art. 15. La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos del Movimiento se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas correspondientes ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente.

Art. 16. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso como funcionario del Movimiento será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años de edad.
- c) Declarar expresamente su acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento.
- d) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias en cada caso y demás condiciones que reglamentariamente se determinen.
- e) No padecer enfermedad o defecto que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- f) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 17. La selección de los funcionarios de los Cuerpos se realizará teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que a cada uno de ellos se atribuyen en los artículos 11 y 12 y a tenor de los siguientes principios:

La selección de los aspirantes a ingreso en los Cuerpos Generales se realizará mediante convocatoria libre y la práctica de las pruebas correspondientes. No obstante, se reservarán para su provisión en turno no restringido las siguientes vacantes:

a) El 25 por 100 de vacantes del Cuerpo Técnico para funcionarios del Cuerpo Administrativo que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

b) El 25 por 100 de las vacantes del Cuerpo Administrativo para los funcionarios del Cuerpo Auxiliar que posean la correspondiente titulación y superen las pruebas selectivas que se establezcan.

Las pruebas selectivas correspondientes a los Cuerpos Generales se celebrarán periódicamente y serán comunes para todas las plazas convocadas, cualquiera que sea la Dependencia a que éstas pertenezcan, sin perjuicio de la especialidad de las enseñanzas que puedan organizarse con tal motivo. Respecto a las de Cuerpos especiales, se estará a lo que reglamentariamente se disponga.

Art. 18. Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos que se determinen si ya no lo fueran en propiedad y deberán seguir con resultado satisfactorio un curso y un periodo de práctica administrativa, finalizados los cuales se establecerá el orden de los ingresados en cada promoción, que quedará reflejado en su hoja de servicios. Superado el curso selectivo y el periodo de práctica, se conferirá por el Ministro Secretario general a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionario de carrera.

Art. 19. Los funcionarios tienen el deber de asistir a cursos de formación y perfeccionamiento con la periodicidad y características que se establezcan. A la Secretaría General del Movimiento, a través de la Gerencia de Servicios, corresponde todo lo referente a la programación y organización de estos cursos.

Art. 20. La formación y perfeccionamiento de los funcionarios de los Cuerpos Especiales serán atribuidas a los Centros Formativos de las Delegaciones o Servicios Nacionales, ya creados o que puedan crearse. La creación de nuevos Centros corresponderá al Consejo Nacional a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

### CAPITULO III

#### LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

Art. 21. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación que sean procedentes.

b) Nombramiento conferido por autoridad o jerarquía competente.

c) Tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento.

Art. 22. La condición de funcionario se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Sanción disciplinaria o separación del servicio.

d) Declaración de incompatibilidad en las tareas del Movimiento, de acuerdo con el artículo 10 del Estatuto Orgánico del mismo.

e) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

f) Por jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 23. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

Procederá la jubilación voluntaria a instancia del funcionario que hubiera cumplido sesenta y cinco años de edad.

Las edades de jubilación a que se refieren los párrafos precedentes podrán ser reducidas por Orden del Ministro Secretario general, en consonancia con la protección que dispensen las disposiciones sobre seguridad social y las características de la función atribuida a los diferentes Cuerpos.

### CAPITULO IV

#### SITUACIONES

Art. 24. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.

b) Excedencia en sus diversas modalidades.

c) Supernumerario.

d) Suspensión.

Art. 25. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que sean titulares.

b) Cuando por decisión del Vicesecretario general sirvan puestos de trabajo en el Movimiento, de libre designación, para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del mismo.

c) Cuando le haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal bien en el propio Movimiento o en un Departamento ministerial, si fueren autorizadas por el Ministro Secretario General.

El disfrute de licencia o permiso reglamentario no altera la situación de servicio activo.

Los funcionarios en situación de servicio activo tienen los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 26. Las excedencias pueden ser forzosas o voluntarias.

1.º La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Nombramiento por Decreto para cargo político.

b) Nombramiento por Orden del Ministro Secretario General del Movimiento para cargo político, retribuido o para desempeñar actividades de éste en sus instituciones filiales o autónomas o en Organismos anejos al mismo.

c) Por haber agotado el tiempo máximo en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y hasta tanto se acuerde por el Organismo de previsión correspondiente el pase a la situación de invalidez.

d) Por cumplimiento del Servicio Militar.

e) Por reducción de plantilla.

f) Por imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo en los casos en que el funcionario cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

La excedencia forzosa por enfermedad dará derecho a que el Movimiento complete hasta la totalidad de sus emolumentos la prestación económica que le conceda el Organismo de previsión correspondiente y hasta que pase a la situación de invalidez.

La excedencia forzosa por reducción de plantilla y el cese obligado en la situación de supernumerario dará derecho al percibo del sueldo personal y complemento familiar.

Salvo las excepciones de los párrafos precedentes, la situación de excedencia forzosa no determinará derecho a la retribución como funcionario, pero se computará, a efectos de antigüedad, como servicio activo.

A los funcionarios en situación de excedencia forzosa comprendidos en los apartados a), b), c) y d) se les reservará la plaza y destino que ocupen.

2.º Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición de los funcionarios, en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario pertenezca a otro Cuerpo de la Organización del Movimiento.

b) Por causa de matrimonio, a la mujer funcionaria.

c) Por interés particular del funcionario.

En los casos del apartado c), del párrafo anterior, la concesión de la excedencia se subordinará a las necesidades del servicio.

Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo a efectos de trienios.

Esta situación no podrá otorgarse cuando el funcionario se encuentre sometido a expediente disciplinario o pendiente de cumplir sanción anteriormente impuesta.

Art. 27. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

a) Los que, previa autorización del Ministro Secretario general, sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de Cuerpo en la Administración del Estado, Organismos autónomos o del Movimiento, percibiendo sueldos con cargo al presupuesto de los mismos.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Movimiento.

c) El personal docente de grado superior que, por su condición de tal, pase a otros Organismos docentes o de investigación del mismo grado, legalmente reconocidos.

Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentran en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, declarándose vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo que se proveerá en forma reglamentaria.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la situación del supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo.

Art. 28. La suspensión del funcionario le privará temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejas. Podrá ser de dos clases: provisional o firme.

Art. 29. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento disciplinario o judicial que se instruya al funcionario. Será declarada por la autoridad u órgano competente y no podrá exceder de tres meses, salvo por causa imputable al interesado en el primer caso. El suspenso provisional tendrá derecho a percibir en esta situación el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar, y los demás efectos de la suspensión se determinarán reglamentariamente.

Art. 30. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria, y ambas determinarán la pérdida del puesto de trabajo.

La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de un año y privará al funcionario de todos los derechos inherentes a su condición.

Art. 31. El ingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino, se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes forzosos (los comprendidos en los apartados e) y f) del artículo 26).
- b) Supernumerarios.
- c) Excedentes voluntarios.

## CAPITULO V

### PLANTILLAS ORGÁNICAS Y PUESTOS DE TRABAJO

Art. 32. La clasificación de los puestos de trabajo se realizará de acuerdo con las bases que establezca el Ministro Secretario general del Movimiento, oída la Comisión a que se refiere el artículo sexto.

Las plantillas orgánicas habrán de ajustarse a las necesidades de los servicios, para lo cual serán revisadas a propuesta de los Delegados nacionales o Directores de Servicios nacionales y Jefes provinciales.

Todos los Centros y Dependencias del Movimiento formarán sus correspondientes plantillas orgánicas, en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten.

Las plantillas orgánicas y sus modificaciones se aprobarán por el Consejo Nacional del Movimiento, a propuesta del Ministro Secretario general, y se publicarán en el «Boletín del Movimiento».

Art. 33. Las bases para la clasificación de los puestos de trabajo se establecerán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los puestos de trabajo de carácter administrativo habrán de ser desempeñados por funcionarios de los Cuerpos Técnicos Administrativos y Auxiliar. Los funcionarios de Cuerpos Especiales ocuparán los puestos de trabajo propios de su especialidad.

b) En la clasificación de los puestos reservados a los Cuerpos Administrativos y Auxiliar se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en el artículo 13.

c) Dentro de los puestos reservados a cada Cuerpo General y Especial se determinarán sus características singulares, condiciones de ejercicio y su nivel en la respectiva organización jerárquica.

d) Se determinarán los puestos de trabajo que puedan ser desempeñados indistintamente por funcionarios de diversos Cuerpos.

Art. 34. Los puestos vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales se proveerán por concursos de méritos entre los funcionarios, salvo los que, por excepción, hayan sido previamente calificados como de libre designación.

Art. 35. El Vicesecretario general publicará convocatoria común de las plazas vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales y asimismo convocará las de los Especiales, a propuesta de los Delegados nacionales respectivos.

Art. 36. Los Delegados nacionales y Directores de Servicio, en el ámbito de su competencia, y la Vicesecretaría General del Movimiento, si se trata de distintas, podrán autorizar excepcionalmente permisos de destino entre funcionarios en activo, siempre que concurren las circunstancias que reglamentariamente se determinen.

## CAPITULO VI

### DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 37. El Movimiento dispensará a los funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y les otorgará las consideraciones sociales debidas a la dignidad de su función.

Igualmente se asegurará a los funcionarios de carrera el derecho al cargo y, siempre que el servicio lo consienta, la inmovilidad de residencia, así como todos los demás derechos inherentes al mismo que esta disposición establece.

Art. 38. El régimen de protección a los funcionarios será fundamentalmente el previsto por las normas de Seguridad Social.

Art. 39. Los funcionarios que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán obtener, entre otras, las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Condecoraciones y honores.
- c) Premios en efectivo.

Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

La concesión de estos premios se verificará en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 40. El Movimiento facilitará a sus funcionarios adecuada asistencia social, fomentando la construcción de viviendas, residencias de verano, instalaciones deportivas, instituciones educativas, sociales, cooperativas y cuanto contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, condiciones de trabajo y formación profesional y social.

Art. 41. Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio, de una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción les correspondan si el tiempo de servicio fuera menor.

El período en que se disfruten las vacaciones y su concesión se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 42. La incapacidad laboral transitoria que impida el normal desempeño del cometido del funcionario dará lugar a su baja, con plenitud de derechos económicos y por el período de tiempo que establezca el régimen de Seguridad Social aplicable. Transcurrido este plazo, el funcionario pasará a la situación de excedencia forzosa por enfermedad, establecida en el párrafo primero, apartado c), del artículo 26.

Art. 43. Podrá concederse a los funcionarios licencia sin sueldo para asuntos propios, sin exceder su duración de tres meses cada dos años.

Art. 44. Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días, que no afectará a sus derechos económicos.

Se concederán licencias en caso de embarazo por el plazo legal, durante el cual los derechos económicos del funcionario no sufrirán disminución.

## CAPITULO VII

### DEBERES

Art. 45. Los funcionarios vienen obligados a acatar los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño de su función o cargo, a colaborar lealmente con los Jefes y compañeros, cooperar al mejoramiento de los servicios y a la consecución de los fines de la unidad administrativa en la que se hallen destinados.

Art. 46. Los funcionarios deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con exacta discipli-

na, tratar con esmerada corrección al público y a los demás funcionarios y facilitar a éstos el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 47. Los funcionarios han de observar en todo momento una conducta decorosa, guardar sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo y la mejora de sus aptitudes profesionales y de su capacidad de trabajo.

Art. 48. La jornada de trabajo de los funcionarios del Movimiento será la que reglamentariamente se determine. Su adaptación para puestos de trabajo concretos se consignará en la clasificación de los mismos, requiriendo la aprobación del Ministro Secretario general.

## CAPITULO VIII

### INCOMPATIBILIDADES, RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Art. 49. El desempeño de la función será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el cumplimiento de los deberes del funcionario.

El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras Entidades o particulares, en asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo.

Art. 50. Los funcionarios son responsables de la buena gestión de los servicios de su cargo.

La responsabilidad propia de los funcionarios no excluye la que pueda corresponder a otros grados jerárquicos.

La responsabilidad civil o penal se hará efectiva en la forma determinada por las Leyes.

La responsabilidad disciplinaria será exigida de conformidad con lo ordenado en la presente disposición o en las especiales de cada Cuerpo.

No podrá imponerse una sanción administrativa si no en virtud del procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Art. 51. Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 52. Las faltas se considerarán como:

a) Leves.—Aquellas que revelan negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que al funcionario correspondan.

b) Graves.—Las que evidencien un grado mayor de negligencia, así como la ignorancia inexcusable o la conducta incompatible con los deberes de subordinación o corrección.

c) Muy graves.—Las faltas de manifiesta insubordinación, abandono del servicio, violación del secreto profesional o conducta que perjudique a la función encomendada y la contraria a los Principios Fundamentales, así como la falta de probidad o moralidad o las constitutivas de delito.

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la importancia y calificación de las faltas se fijará reglamentariamente.

Art. 54. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 55. Las sanciones se establecerán reglamentariamente según la gravedad de las faltas. La separación del servicio únicamente podrá aplicarse como sanción de falta muy grave. La sanción que lleve implícito el cambio de residencia no podrá imponerse por faltas leves.

Las sanciones por faltas leves podrán ser impuestas por el Jefe de la unidad correspondiente, sin necesidad de instruir expediente.

Las sanciones por faltas graves o muy graves se impondrán por el Vicesecretario general del Movimiento.

La sanción de separación del servicio por falta muy grave únicamente podrá ser impuesta por el Ministro Secretario general.

Art. 56. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado.

Será competente para acordar la incoación de expediente el jefe de la unidad en que preste servicio el funcionario inculcado.

Si la falta presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Tribunal competente.

Las sanciones que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves, excepto la separación del servicio, podrán ser canceladas las anotaciones en la hoja de servicios del funcionario que haya observado buena conducta desde que se impuso aquélla. La anotación de sanción por faltas leves podrá cancelarse a los seis meses de su fecha.

Art. 57. Reglamentariamente se determinarán las normas de procedimiento para el desarrollo de lo establecido en el presente capítulo.

## CAPITULO IX

### RECURSOS

Art. 58. La resolución que no ponga fin a la vía jerárquica podrá ser recurrida en alzada ante el órgano o autoridad superior que la dictó. El recurso de alzada pone fin a la reclamación.

La resolución de un recurso de alzada confirmará, modificará o revocará la impugnada. Si por existir vicio de forma no es procedente resolver sobre el fondo, se ordenará retrotraer el expediente al momento en que se cometió el vicio.

Transcurridos tres meses desde que se interpuso el recurso sin que se notifique la resolución, se entenderá desestimado.

Art. 59. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministro Secretario general contra aquellas resoluciones, firmes en vía administrativa, en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución, ignorados al dictarla o que no fué posible aportar al expediente.

b) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme.

c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de maquinación fraudulenta, declarada así por sentencia firme.

Art. 60. El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes, a contar del descubrimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

Art. 61. Las resoluciones que impliquen separación definitiva del servicio del funcionario podrán ser recurridas ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento, siempre que se observen los siguientes requisitos:

a) Que el funcionario formule escrito de reposición en término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del cese.

b) Que dicho recurso se formule por escrito duplicado, dirigido al Ministro Secretario general del Movimiento, y presentado en la Vicesecretaría General, que devolverá uno de los ejemplares al interesado, para acreditar su presentación.

Art. 62. Los trabajadores contratados, a que se refiere el artículo cuarto de la presente disposición, para ejercitar su derecho en juicio de despido contra los Organismos del Movimiento, deberán observar los requisitos que señala el Decreto de 10 de agosto de 1944.

## CAPITULO X

### RETRIBUCIONES

Art. 63. Los funcionarios del Movimiento sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se determinen en el presente capítulo y en la cuantía que reglamentariamente se establezca.

El régimen de complementos de destino y de dedicación especial y de las indemnizaciones, gratificaciones o incentivos se determinará por el Ministro Secretario general.

Art. 64. El sueldo base, consistente en una cantidad igual para todos los funcionarios que se rigen por la presente disposición, se establecerá en analogía con el fijado por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado.

El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca.

El cuadro general de coeficientes multiplicadores se establecerá por Orden del Ministro Secretario general, en analogía con los señalados para los de la Administración Civil del Estado.

Art. 65. Los funcionarios tendrán derecho a pagas extraordinarias y trienios, cuyos importes se fijarán reglamentariamente.

Art. 66. Los complementos de sueldo serán de destino, de dedicación y familiar.

a) El complemento de destino corresponde a puestos de trabajo que requieran particular preparación técnica o impliquen especial responsabilidad.

b) El complemento de dedicación especial podrá concederse a los funcionarios que tengan dedicación exclusiva al servicio del Movimiento, por exigirlo así el trabajo que realizan, y a aquellos a los que se exija una jornada de trabajo superior a la normal legalmente establecida.

c) El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario debe mantener, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 67. Los funcionarios tienen derecho a percibir, en la cuantía que se fije reglamentariamente, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos.

Las indemnizaciones compensan los gastos que deba realizar el funcionario por razón de su servicio.

Las gratificaciones remunerar servicios especiales o extraordinarios en el ejercicio de su función.

Los incentivos retribuyen un rendimiento en el trabajo superior al normal y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita instituir premios a la productividad.

## CAPÍTULO XI

### FUNCIONARIOS NO PERMANENTES

Art. 68. Compete a los Delegados y Directores de Servicios Nacionales o a los Jefes provinciales del Movimiento, en su caso, el nombramiento y cese de los funcionarios interinos, previa autorización del Vicesecretario general del Movimiento.

Art. 69. Será indispensable para el nombramiento de funcionarios interinos que no sea posible la prestación del servicio por los funcionarios de carrera y que la plaza haya sido convocada para su provisión en propiedad reglamentariamente. Deberá recaer en quienes tengan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo a que corresponda el puesto de trabajo.

Será revocado el nombramiento de interino al proveerse la plaza en la forma legal establecida.

Percibirán el sueldo del Cuerpo al que corresponda la vacante.

Art. 70. A los funcionarios interinos les será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera en cuanto

sea propio de su condición, salvo lo establecido para niveles de remuneración determinados. Respecto a la permanencia de la función, nunca podrá exceder del ejercicio económico, pudiendo ser renovado.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal a que se refiere el presente Estatuto que, por razón de edad u otras causas, le disminuya la aptitud necesaria para realizar las funciones específicas que venía desempeñando, podrá pasar a ocupar otros puestos de trabajo en la forma que se determine y se regule por el Ministro Secretario general del Movimiento, oída la Comisión a que se refiere el artículo 6.º de estos Estatutos.

Segunda.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Consejo Nacional del Movimiento, el personal del mismo tendrá el régimen propio que se establece en su Reglamento de Régimen Interior.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se integrarán en los Cuerpos Generales creados por el presente Estatuto los funcionarios de los actuales Cuerpos Técnico-Administrativo, Auxiliar-Administrativo, Auxiliar de Telefonistas y de Subalternos del Movimiento, cualquiera que sea la escala de la que formen parte. La integración se realizará de acuerdo con las normas que se aprueben por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, propuesta de la Secretaría General del Movimiento y con los mismos criterios seguidos por la Administración Civil del Estado.

Segunda.—Por lo que se refiere a los Cuerpos Especiales establecidos, se regularán de acuerdo con los principios fijados en el presente Estatuto, a los que deberán acomodarse sus reglamentos.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Estatuto entrará en vigor a su publicación. Su Reglamento y demás disposiciones especiales que su aplicación exige deberán ser aprobados antes de 1 de junio de 1970.

Segunda.—En 1 de enero de 1970 tendrán efectividad las normas que sobre retribuciones se dicten en desarrollo de lo que dispone el capítulo II) del presente Estatuto.

Tercera.—A la entrada en vigor de este Estatuto quedarán derogados el Estatuto General de Funcionarios de 19 de febrero de 1942; el Reglamento General de Funcionarios, de 9 de junio de 1942, y cuantas disposiciones dictadas sobre personal se opongan a lo que en él se establece.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 13 de mayo de 1970 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario» al Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Clemente Barbazan Mayoral, con destino en la Agrupación de Destinos de la Dirección General de la Guardia Civil.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111), y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Clemente Barbazan Mayoral, con destino en la Agrupación de Destinos de la Dirección General de la Guardia Civil, fijando su residencia en Madrid.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se nombra Auxiliares de Justicia Municipal a los aspirantes que se citan, destinándoles para servir el cargo de Juegados Municipales y Comarcales que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento orgánico aprobado por Decreto 1382/1969, de 6 de junio, y en uso de las atribuciones conferidas.